



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 134.711-RC, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 99.750 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a De la Cámara, Lisandro", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Soria, Kogan, Genoud.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 10 de marzo de 2020, desestimó por inadmisibile el recurso de la especialidad presentado por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que, a su vez, confirmó el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Garantías n° 6 en favor de Lisandro de la Cámara Lago en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes agravada por su comisión por tres o más personas organizadas, en concurso ideal con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 42/46).

Contra lo así decidido, el señor fiscal ante la aludida instancia, doctor Carlos Arturo Altuve, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. 48/54 vta.).

El Tribunal de Alzada declaró admisible la impugnación por estimar que la denuncia de arbitrariedad

se planteó con la suficiencia técnica necesaria (v. fs. 69/71).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 76/78), dictada la providencia de autos (v. fs. 80) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el Ministerio Público Fiscal denunció arbitrariedad por falta de fundamentación, afirmaciones contradictorias y tránsito aparente ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 49 vta.).

Recordó que frente a la decisión de la Cámara que confirmó el sobreseimiento, el señor fiscal interviniente presentó recurso de casación en el que denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Sentado ello, afirmó que el fallo apelado resulta arbitrario y contradictorio: a su entender, el recurso casatorio debió declararse admisible pues, independientemente del alcance que debe darse a los arts. 450 y 452 inc. 3 del Código Procesal Penal, se denunció arbitrariedad, lo que exigía su tratamiento como instancia previa a la Corte nacional (v. fs. 49 vta./52 vta.).

Alegó que el Tribunal de Alzada sostuvo de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

manera absurda que la confirmación del sobreseimiento no es sentencia definitiva ni equiparable a tal, en contraposición a lo afirmado por esta Suprema Corte en diversos precedentes así como a lo que surge de la letra del Código Procesal Penal, configurando un caso de arbitrariedad normativa (conf. causa P. 125.207, sent. de 11-IV-2018; art. 322, CPP). A tales déficits agregó que el sentenciante se contradice con lo afirmado previamente en ese mismo decisorio en cuanto también sostuvo que "'la resolución recurrida [...] pone fin a la acción'" (fs. 53 y vta.).

Para más, señaló que la casación confundió a las partes pues mientras que únicamente dedujo recurso la fiscalía, en la sentencia se hace referencia a los agravios llevados por la defensa cuando esta no efectuó planteo alguno (v. fs. 53 vta.).

Concluyó que el fallo es arbitrario porque se apartó del texto de la ley, de las constancias de la causa e incurrió en contradicciones (v. fs. 54 y vta.).

II. El señor Procurador General aconsejó hacer lugar a la impugnación (v. fs. 76/78).

Coincido con lo dictaminado.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es procedente (conf. art. 496, CPP).

Veamos.

III.1. De la lectura del resolutorio impugnado se advierte que el Tribunal de Casación Penal, mediante el voto de la señora jueza Budiño al que adhirió simplemente el señor juez Mancini, en primer lugar,

afirmó que la confirmación del sobreseimiento recurrida por la fiscalía no encuadra en el art. 450 del Código Procesal Penal pues si bien pone fin a la acción (art. 327, CPP) y se trata de un supuesto previsto en el art. 452 inc. 3 del citado cuerpo de leyes, "...no es un auto revocatorio de uno de primera instancia" (pto. II, decisorio; fs. 43 y vta.).

En segundo lugar, sostuvo que tampoco advertía ninguna situación excepcional que permitiera ingresar al tratamiento del recurso. Dijo que "...más allá de no encuadrar la decisión impugnada en un supuesto del art. 450 [...] no es una sentencia definitiva ni se trata de una resolución que por sus efectos pueda ser asimilada" pues no termina la causa ni hace imposible su continuación, y "...ninguna de las argumentaciones de la defensa, expuestas desde su óptica particular, permite efectuar otra consideración a ese respecto" (pto. III, pronunciamiento; fs. 44 y vta.).

Por último, afirmó que la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (v. fs. 44 vta. y 45).

III.2. Ahora bien, tal como afirma el recurrente, el fallo en crisis incurrió en arbitrariedad por graves defectos de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (conf., *mutatis mutandi*, SCBA causas P. 90.213, sent. de 20-XII-2006; P. 88.382 y P. 91.483, sents. de 8-X-2008; P. 121.046, sent. de 13-VI-2018; CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404; 315:449; 318:495; 324:1721; e.o.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, asiste razón a la parte en cuanto critica por contradictorio el pronunciamiento en crisis, pues aquel comienza afirmando que la confirmación del sobreseimiento es equiparable a sentencia definitiva para luego negarlo y sostener que no pone fin a la discusión sobre el punto (v. apdos. II y III, fallo).

Asimismo, tal como lo sostiene la fiscalía, el sobreseimiento, por sus efectos, debe considerarse un pronunciamiento definitivo en tanto pone fin al proceso (conf., *mutatis mutandi*, causas P. 110.411, resol. de 31-X-2012; P. 121.272, resol. de 12-VIII-2015; e.o.).

Frente a ello, dado que en el caso se encuentra satisfecho el recaudo de la definitividad -tal como lo sostuvo el recurrente- y más allá del alcance que debe darse al art. 450 con relación al art. 452 inc. 3 del Código Procesal Penal -punto que la parte no discutió-, lo cierto es que el Tribunal de Casación Penal debió abordar la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba, embate que no recibió tratamiento alguno. Como es sabido, frente a tal clase de agravios, se trata de posibilitar el eventual tránsito de la causa por las instancias superiores locales en cumplimiento de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490), "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Christou" (Fallos: 310:324).

Por todo lo expuesto, corresponde casar la sentencia y devolver los autos a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto, oportunidad en la que

necesariamente deberá expedirse -con la debida circunstanciación al caso en concreto- respecto de la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba (art. 496, CPP).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y se devuelven los autos a la instancia anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto (art. 496 y conchs., CPP).

Regístrese y notifíquese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 24/11/2021 17:24:23 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Funcionario Firmante: 24/11/2021 21:05:53 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 25/11/2021 09:08:29 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 16:07:32 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 16:58:25 - MARTÍNEZ ASTORINO  
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

235000288003650425

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el  
26/11/2021 09:23:49 hs. bajo el número RS-158-2021 por SP-GELEMUR  
BERNARD LUCIANA.